



RAD: 087583184002-2021-00013-00.

PROCESO: ALIMENTOS (TRAMITE POSTERIOR REGULACION DE VISITAS).

DEMANDANTE: ALVARO JESUS BARRIOS FERNANDEZ.

DEMANDADO: DIGNA ROSA COLON MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante 23 de agosto de 2023, resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia. Sírvase proveer. Soledad, febrero 20 de 2024.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

1

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del radicado 08758318400320230011200, resolvió rechazar la presente demanda Regulación de Visitas, instaurada por el señor ALVARO JESUS BARRIOS FERNANDEZ C.C. N° 72'241.633, contra la señora DIGNA ROSA COLON MUÑOZ, C. C. N° 22'644.987, habida cuenta que conformidad con lo manifestado en los hechos de la misma y en la copia de la sentencia que con ella se adjunta, consideran que las visitas fueron allí fijadas, siendo competente este estrado judicial para resolver lo pretendido por el demandante y no ellos.

En atención a ello, el Juzgado Segundo de Familia de Soledad, al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicación **2021-00013-00**, que cursó en este despacho profirió decisión aprobando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, fijándose a consecuencia de ello cuota alimentaria a cargo del señor ALVARO JESUS BARRIOS FERNANDEZ a favor de sus hijas AABC y ALBC en cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000.00) mensuales, los cuales serán proporcionados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de una cuenta de ahorros que la madre de las niñas la señora **DIGNA ROSA COLON MUÑOZ** posee en el Banco DAVIVIENDA, numero cuenta: 27900023071. Asi mismo se indicó que el aumento de esta cuota alimentaria se haría conforme incrementa el IPC anual, adicional cada padre se comprometió a contribuir con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de matrícula, pensión, transporte, uniformes, libros, útiles escolares, bolsos, zapatos, medias, meriendas, recreación, salud, cursos de inglés, etc.; que se causen a favor de sus dos menores hijas. El padre también se comprometió a contribuir en junio y en el mes de diciembre con el aporte de DOS (2) mudas de ropa completas para cada una de sus dos hijas y con el regalo de la navidad en el mes de diciembre. De igual forma en el numeral 2° de la parte resolutive de la citada providencia en cuanto al régimen de visitas se determinó lo siguiente: " en lo que atañe a las visitas convienen que de acuerdo al proceso que se ha surtido debido a la ruptura de la familia y de los lazos familiares entre padres e hijas, se espere el pronunciamiento de los terapeutas, psicólogos, psiquiatras que actualmente están llevando el proceso de las niñas para que sean ellos en la oportunidad pertinente los que den las pautas como se podría realizar este acercamiento entre padre e hijas, el momento oportuno para realizarlo y demás...". (subrayado del despacho).

Pues bien, en el caso objeto de estudio, no comparte este Despacho Judicial, las razones expuestas por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, para separarse del conocimiento del asunto, dado que revisada minuciosamente la parte resolutive de la providencia calendada 11/11/2022, lo único que se fijó y determinó por las partes con relación a sus menores hijas en común, fueron los alimentos en los términos indicados líneas arriba, pues con relación a la visitas del padre para con su hija, no se fijó un régimen que en la actualidad se considere incumplido por la madre de la menor o respecto del cual se pretenda su modificación, ya que debido a las circunstancias especiales dadas en aquella oportunidad ello no fue posible fijar dicho régimen limitándose las partes los resultados del proceso terapéutico, psicológico o psiquiátrico que estaban llevando las niñas del cual se extraerían unas pautas por parte de los profesionales para poder facultar el acercamiento entre padre e hijas en su momento oportuno.

De tal manera que, no tiene asidero el argumento de que dentro del Proceso de Alimentos de Menor con radicación 2021-00013, este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2022, haya resuelto en su el numeral 2°, un régimen de Regulación de Visitas.



Lo que en definitiva estima este Despacho Judicial es que, el Juez de Familia competente en el presente asunto no es el que tuvo el conocimiento del proceso de Alimentos de Menor, pues como se demuestra con la correspondiente acta de audiencia de alimentos de menor, no se fijó allí un Régimen de Visitas dentro del proceso referenciado; por lo que ante las pretensiones de la parte actora de fijar un régimen definitivo de visitas en favor de sus hijas, dicho trámite podía ser repartido ante cualquiera de los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad, tal como efectivamente se hizo y que en virtud de ello, el competente para resolverlo de fondo es el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad a quién inicialmente se le asignó el estudio de dicha demanda y quien dimitió de su conocimiento.

2

Así las cosas, lo procedente en este asunto es provocar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que resuelva sobre el particular.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Provocar el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad, con relación a la demanda de REGULACION DE VISITAS de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, REMITASE las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima el conflicto.
3. Incorpórese la presente decisión en el proceso de Alimento de Menor con radicación 087583184002-2021-00013 de conocimiento de este Despacho Judicial, por lo que se enviará también el respectivo proceso de la referencia, a fin de que se constaten las actuaciones allí surtidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee520619fb18958ed2cea7524220780128639e171ef269f2a861f5384fd882**

Documento generado en 20/02/2024 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>